

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA contra el auto proferido en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA en contra del auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil cuatro (2024) por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA resolvió negativamente la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA, decisión que se mantuvo al decidir el recurso de reposición que contra dicha decisión se formuló, concediéndose la apelación formulada subsidiariamente.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandada LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA se encasilla en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago a personas determinadas.

Decantado lo precedente, menciónese desde ya que la providencia recurrida será confirmada, por haberse saneado cualquier eventual nulidad que se haya presentado.

Para el efecto téngase en cuenta que la acá demandada LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA remitió correo electrónico al despacho de primera instancia, el día 13 de febrero de 2023², poniendo en conocimiento diversas situaciones, tales como que se le estaba suplantando su identidad, y que era víctima de falsedad pública y privada, además de violencia de

¹ Ver actuación 48 CuadernoPrincial onedrive

² Ver Actuación 13 CuadernoPrincial Onedrive

género y económica. Luego puede decirse que actuó en el proceso antes de proponer la nulidad.

Posteriormente, el día 15 de febrero 2024³, la demandada LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA, remitió correo al despacho de primera instancia en el que manifestaba su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para ese día, toda vez que se encontraba incapacitada por parte de la Clínica Psiquiátrica ISNOR de esta ciudad. Esta fue la segunda intervención de la demandada antes de proponer la nulidad.

El 23 de febrero de 2024⁴ envió nuevo correo al despacho, en el que nuevamente se excusa por no poder asistir a la audiencia programada por razones de salud e informando que otorgaba poder, tratándose esta de su tercera actuación antes de proponer la nulidad.

Valga resaltar que la demandada, en las actuaciones antes relacionadas, da a entender claramente que estaba enterada del proceso que se seguía en su contra, pues se limitó a excusarse por su inasistencia a la audiencia, sin que haya expresado que desconocía la litis.

Así las cosas, suponiendo que se hubiese presentado algún yerro, el mismo fue saneado en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, pues resulta ostensible que la demandada actuó en el proceso en varias oportunidades antes de proponer la nulidad.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la apelante, por lo que se confirmará el auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 23 de febrero de 2024, advirtiéndose que se condenará en costas a la parte demandada LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA y a favor de la parte demandante, ante la no prosperidad de la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que negó la nulidad por indebida notificación proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 23 de febrero de 2024 por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA y a favor de la demandante MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL ZÁRATE ante la prosperidad de la alzada. Se fijan agencias en derecho en una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

³ Ver Actuación 41 CuadernoPrincipal Onedrive

⁴ Ver Actuación 45 CuadernoPrincipal Onedrive

Rad.: 68001-40-03-022-2017-00326-01
Demandante: María del Carmen Villarreal Zárate
Demandado: José Eliseo Pinilla Ricaurte y Leidy Karina García Tarazona
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1e3fc024249f62ca5b3672a6d14be485b48a4a065ae1a0f3298165ec54837**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>